

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 20 de Agosto de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN SÁNCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Mozoncillo, Bernuy de Porreros y Cubillo.—Examinadas las cuentas municipales de los expresados pueblos correspondientes á los años económicos respectivamente de 1869 á 70, 1885 á 86 y 1883 á 84, las cuales han sido remitidas por el Sr. Gobernador á los efectos del art. 165 de la vigente ley municipal, la Comisión acordó se devuelvan á dicha autoridad informándole procede las preste su aprobación definitiva, en la forma propuesta por la Sección.

Reemplazos.—Carbonero el Mayor.—Dirigida instancia por Eugenio Herrero García, vecino de dicho pueblo y padre del mozo Eusebio, quinto por el mismo y reemplazo de 1886, en que mani-

fiesta que el mozo Manuel Azpeitia no ha corrido la suerte en reemplazo alguno á pesar de tener la edad marcada por la ley, por cuya circunstancia solicita la inclusión del mismo en el alistamiento y que se conceda á su hijo los beneficios que determinan los artículos 31 y 100 de la citada ley de reclutamiento, la Comisión acordó ordenar al Ayuntamiento incluya en el próximo alistamiento al citado mozo Manuel Azpeitia, cumpliendo lo que previene el art. 130 de la expresada ley, para en su día aplicar al denunciador los beneficios del art. 31, sin haber lugar á aplicarle los del 100 por no ser prófugo el mozo denunciado.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Segovia.—En vista de lo que resulta del expediente instruido sobre concesión de baños medicinales á enfermos pobres de la provincia, se acordó conceder el número de siete, que tomarán en el establecimiento balneario de esta capital, á los vecinos de los pueblos que se expresan en la nota que sigue al acuerdo.

San Ildefonso.—Solicitado por el Alcalde de dicho Real Sitio se le conceda la banda de música de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para que amenicen los festejos públicos que han de tener lugar en los días 24, 25 y 26 del actual, la Co-

misión acordó acceder á lo solicitado, bajo las prevenciones señaladas en el art. 69, párrafo segundo del reglamento de los citados Establecimientos.

Calamidades.—Valisa y Villoslada.—Habiéndose suspendido la inserción de anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia de las pérdidas ocasionadas en la cosecha de cereales de los expresados pueblos, por consecuencia de la calamidad extraordinaria ocurrida el día 6 de Junio último, por esperar á que otras localidades que habían sufrido igual pérdida llenasen debidamente la instrucción de diligencias que faltaban á los expedientes respectivos, la Comisión acordó se cumpla dicho requisito, recordando á los pueblos limítrofes la remisión del informe que previene el art. 102 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Laguna Rodrigo.—Remitida certificación que se tenía interesada de las pérdidas sufridas por este pueblo en la cosecha de cereales por consecuencia de la calamidad extraordinaria, la Comisión acordó se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, recordando á los pueblos limítrofes el informe que determina el artículo 102 del Reglamento para territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 20 de Agosto de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 23 de Agosto de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN SÁNCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Mozoncillo.—Examinadas las cuentas municipales del expresado pueblo, correspondientes á los años económicos de 1875 á 76, 1876 á 77 y 1877 á 78, remitidas por el Sr. Gobernador á los efectos del art. 165 de la vigente ley municipal, resultando formadas con arreglo á instrucción y justificadas sus partidas de cargo y data, la Comisión acordó devolverlas á dicha autoridad informándole que procede las preste su aprobación definitiva en la forma que indica el Negociado.

Ayuntamientos.—Cedillo de la Torre.—Remitida á informe por el Sr. Gobernador el acta de sesión celebrada por el Ayuntamiento del expresado pueblo, por la que resulta la fecha en que fué nombrado Concejal D. Benito Sanz Pascual que pretende ocupar el puesto que le corresponde por el número de votos que obtuvo en la elección y en vista de las disposiciones vigentes sobre el asunto, la Comisión acordó se remita el expediente al Sr. Gobernador informándole que el interesado debe figurar entre los Concejales que no tienen cargo de elección por el nú-

mero de votos obtenidos al ser elegido.

Muyo.—Solicitado por Santiago Moreno y Domingo Arranz, del Ayuntamiento de aquel pueblo que se declare incompatibles los cargos de Regidor y Secretario del Juzgado municipal que ejerce el vecino de aquel pueblo D. Santos Marquez Ibañez, la Comisión acordó manifestar á los recurrentes acudan con su pretensión á la Corporación municipal y entablen en tiempo oportuno si no estuvieren conformes con lo que aquella resuelva el recurso que la ley les concede.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los cuales pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Suministros.—Se acordó aprobar los precios medios de las especies y artículos de suministros á las tropas del ejército durante el mes actual, de conformidad con lo propuesto por el Negociado.

Beneficencia.—Capital.—Manifestado por el Médico de los Establecimientos provinciales de Beneficencia que la presunta alienada Petra Gozalo ha recaído en la enfermedad que venía padeciendo, la Comisión acordó ordenar á dicho funcionario expida un nuevo certificado en que haga constar la conveniencia de su reclusión definitiva á los efectos que procedan.

Capital.—Solicitado por el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia se le conceda un mes de licencia para tomar aguas medicinales que le tienen prescritas y visitar algunos Establecimientos de la índole de los que dirige para lo cual ruega alguna subvención, la Comisión acordó acceder á la pretensión en todas sus partes encargando al interesado que á su regreso presente una memoria relativa á sus observaciones.

Cuentas municipales corrientes.—Fresneda de Cuellar.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes al período económico de 1886 á 87, la Comisión acordó se remita á la Alcaldía el correspondiente pliego de reparos que en su examen ofrecieron y que se indique á dicha autoridad autorice persona que pase á recoger dichas cuentas con el fin de subsanar los defectos de que adolecen.

Personal.—Capital.—Se acordó conceder un mes de licencia al Depositario de fondos provinciales para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 23 de Agosto de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 24 de Agosto de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Riahuellas, Santa María de Riaza, Bernardos y Mozoncillo.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos y períodos económicos de 1880 al 81 y 1881 al 82 respecto del primero; 1881 al 82 del segundo; igual período del tercero y 1882 al 1883 del último, la Comisión acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole no hay inconveniente alguno el que las preste su aprobación definitiva.

Reemplazos.—Riaza.—En vista del certificado remitido, por el que se acredita que el hermano de Francisco Muñoz Cuenca, mozo alistado en la indicada villa para el reemplazo actual, fué soldado por el reemplazo de 1880, ingresando en caja en 9 de Agosto de dicho año, se acordó declarar al Francisco soldado sortea-ble.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los cuales pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Capital.—Solicitado por D. José Martinez, vecino de esta ciudad le sea entregado el expósito Felipe de San Miguel, acogido en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión acordó ordenar sea explorada la voluntad del Felipe respecto á lo que de él se pretende.

Huertos.—Justificada la pobreza de Luis Perez Ayuso, que tenía solicitado su ingreso en la

sección de ancianos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión acordó sea inscrito en turno para su admisión cuando le corresponda.

Carreteras.—Madrona á Riofrío.—Solicitado por el Director de carreteras se le autorice para el gasto de 150 pesetas, necesario para reparar la alcantarilla existente sobre el arroyo de la carretera de Madrona á Riofrío, la Comisión acordó autorizar al referido Director para el gasto de la expresada suma y sin las formalidades de subasta.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 24 de Agosto de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

Distrito militar de Castilla la Nueva.

Factoría de utensilios de Segovia.

PRESUPUESTO DE 1888-89.—MES DE AGOSTO DE 1888.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE del vendedor.	VEGECINDAD.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	TOTAL.
13	D. Marcelino Herrero Segovia.	ACEITE.	200	1'05	210	210	210

Segovia 31 de Agosto de 1888.—El Administrador, Darío de la Puente.
V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, F. de Castro.

Juzgado municipal de Sequera de Fresno.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud.

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, extendida por el Alcalde del domicilio del interesado, y
- 3.º El documento en que acredite su aptitud para el desempeño del cargo.

El agraciado percibirá solamente los derechos arancelarios como sueldo ó emolumentos.

Sequera de Fresno 1.º de Septiembre de 1888.—El Juez municipal, Florentino Rivero.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La fiel y ordenada ejecución de las condenas consistentes en privación de libertad, ha motivado un buen número de disposiciones administrativas, dictadas las más de ellas, antes con el propósito de resolver dificultades prácticas de momento, que con el fin de establecer un sistema armónico y estable inspirado en los buenos principios de la ciencia penal.

A la consecución de tan importante fin, en la medida de lo posible, encaminase el proyecto de ley de prisiones que el infrascrito Ministro tuvo el honor de presentar recientemente á las Cortes, con la previa autorización de V. M., estableciendo las bases de una reforma que á un tiempo imponen las inspiraciones de la ciencia y las exigencias de la realidad.

La incontrastable fuerza de los hechos, sobrepuesta en la presente como en tantas otras ocasiones al imperio de las leyes, ha derogado por desuso las principales disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1885, que es el vigente en la materia.

Y no menos que la existencia de hecho tan grave, ha podido mover al Ministro que suscribe á procurar urgentemente su remedio, sin perjuicio de lo que la sabiduría de las Cortes pueda resolver en su día sobre el indicado proyecto de ley de prisiones pendiente de su aprobación.

En los presidios de Alcalá de Henares, Santoña, Valladolid, Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera no cabe un penado más; están próximos á llenarse el presidio de San Miguel de los Reyes y la prisión celular de Madrid. En tales condiciones, ni sería dable mantener la actual división de nuestras zonas penales ni posibles dar á la población penal una distribución que se funde en la naturaleza de las respectivas condenas de los reos, según fuera menester verificarla, si ha de cumplirse como es debido el Real decreto antes citado.

Débese, pues, subvenir urgentemente al remedio de este mal, y

es fuerza hacerlo en todo caso, bien que por modo interino ó por oposición estricta á las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas, cuidando de llevar á los presidios de Africa todos los penados á cadena perpetua y temporal y el número posible de los de reclusión que sea compatible con la capacidad de aquellos establecimientos, y destinando á las cárceles correspondientes aquellos otros penados que deban extinguir condenas de prisión correccional, distribuyendo convenientemente en los establecimientos de la Península el resto de la población penal, y facultando á la Administración para que verifique las traslaciones de penados que juzguen oportunas, siempre que tiendan á regularizar la distribución, según la respectiva capacidad de cada uno de nuestros establecimientos penales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian 11 de Agosto de 1888.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se extinguirán en los establecimientos penales de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gómera todas las condenas de cadena y reclusión perpetuas, cadena temporal y reclusión militar perpetua. Al efecto se verificará proporcionalmente por el Ministerio de Gracia y Justicia la distribución de la población penal destinada á los mencionados presidios, teniendo para ello en cuenta la capacidad de cada uno de ellos.

Art. 2.º Serán destinados á los establecimientos de Cartagena, Santoña, San Miguel de los Reyes de Valencia y Tarragona los reos condenados á reclusión temporal, reclusión militar temporal y los que deban extinguir más de una condena de presidio mayor y prisión militar mayor. Los condenados á reclusión temporal y

reclusión militar temporal podrán también ser destinados á los presidios de Africa, siempre que así se estime oportuno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los condenados á presidio mayor, presidio correccional, prisión mayor, prisión militar mayor y prisión militar correccional, extinguirán sus penas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza, entre cuyos establecimientos distribuirá el Ministerio de Gracia y Justicia la población penal á ellos destinada, proporcionalmente á la capacidad de cada uno cuidando siempre, y en la medida de lo posible, de que cada reo extinga su condena en el establecimiento penal que, entre los ya citados, esté más distante del punto en que resida el Tribunal sentenciador y del lugar en que el reo condenado á presidio y prisión mayor hubiere tenido su última vecindad.

Art. 4.º Las penas impuestas á varones que no hayan cumplido veinte años de edad al declararse firme la sentencia, ó caso de haberse interpuesto recurso de casación, en la fecha en que reciba el Tribunal sentenciador la certificación á que se refiere el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se extinguirán en el establecimiento de Alcalá de Henares. Una vez extinguidos por cada uno de dichos penados doce años de su respectiva condena, el Director del establecimiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, informando al propio tiempo y en cada caso, sobre la buena ó mala conducta del reo, á fin de que por el referido Ministerio se resuelva si éste debe seguir en Alcalá, ó ser, por el contrario, trasladado al establecimiento que, sin consideración á su edad, le corresponda por su pena. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á los penados que en la actualidad extinguen sus condenas en el citado establecimiento, y se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 106 del Código penal.

Art. 5.º Los condenados á cadena perpetua, cadena temporal y reclusión militar perpetua que tuvieren más de sesenta años de edad, cumplirán sus condenas en los establecimientos de Burgos,

Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Directores ó los que hagan sus veces de los establecimientos penales situados en Africa, pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia el nombre de los reos que durante la extinción de sus condenas cumplieren la mencionada edad de sesenta años, á fin de que pueda darse el debido cumplimiento á la prescripción contenida en el párrafo segundo del artículo 109 del Código penal.

Art. 6.º Las penas de prisión militar correccional se extinguirán en el establecimiento de Valladolid, cuidando de la completa separación de estos reos del resto de la población penal, y de que exista asimismo separación absoluta entre los penados de esta clase que fueren Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

También podrán ser destinados al referido establecimiento penal los reos por delitos políticos, cuando las circunstancias así lo aconsejaren á juicio del Gobierno. No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, los penados á que ambos se refieren serán trasladados á los establecimientos especiales que para cada una de estas dos clases de reos se construyan, tan luego como se terminen y habiliten.

Art. 7.º Las penas impuestas á mujeres, con excepción de las de arresto mayor y prisión correccional, se cumplan en el establecimiento de Alcalá de Henares destinado al efecto.

Art. 8.º Las penas impuestas por los Tribunales de las islas Baleares y Canarias, se cumplirán conforme á lo establecido en este decreto, exceptuando las de presidio mayor, prisión mayor y presidio correccional impuestas por los Tribunales de las Baleares, que habrán de extinguirse en el establecimiento penal de aquellas islas mientras la capacidad del edificio lo consienta.

Art. 9.º Hasta tanto que se apruebe el proyecto de ley de Prisiones presentado á las Córtes, el Ministro de Gracia y Justicia podrá instalar nuevos establecimientos penales donde lo creyere oportuno, determinando, siempre por medio del correspondiente Real decreto, las penas que en el establecimiento de nueva creación hayan de extinguirse.

Art. 10. Las traslaciones de penados de un establecimiento á otro se harán tan sólo cuando el

Ministerio de Gracia y Justicia aprecie su necesidad ó conveniencia en cada caso, y en ninguno contra las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á este decreto en cuanto se opongan al mismo.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los mismos fundamentos en que descansa la creación de la Junta Superior de Prisiones hacen de todo punto necesario la de las Juntas locales que, refundiendo en su seno las actuales Juntas económicas, ejerzan más amplias facultades que éstas en el gobierno y vigilancia de los Establecimientos penales, y tengan, como factor principal de su constitución, á los funcionarios encargados de administrar justicia.

La índole especial de algunos servicios, como los de la conducción de presos y la conservación del orden público en las prisiones, exige que aquéllos continúen encomendados á los Gobernadores civiles; pero los que se refieren al patronato y á la inspección y vigilancia de los Establecimientos penales deben centralizarse en las Salas de gobierno de las Audiencias, y singularmente en sus Presidentes y Fiscales, porque sólo así se logrará la posible unidad en el servicio y la mayor eficacia de la acción administrativa, á causa del engranaje que existe entre estos organismos y el Ministerio de Gracia y Justicia, de quien dependen.

A este pensamiento de unificación obedece el adjunto proyecto de Real decreto; y ese espíritu mismo es el que informa los reglamentos, en los cuales se envuelven las atribuciones concedidas á estas Juntas y la forma en que han de desempeñar sus funciones.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastian 27 de Agosto de 1888.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don

Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitución de las Juntas económicas actuales, se crea en todas las poblaciones donde exista Establecimiento penal una Junta local de prisiones, que, sometida directamente al Ministro de Gracia y Justicia, tendrá facultades del gobierno, vigilancia é inspección sobre el citado Establecimiento.

Art. 2.º Constituirán estas Juntas donde haya Audiencia territorial ó de lo criminal:

Primero. La Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Segundo. El Presidente de la Comisión provincial, donde la hubiere.

Tercero. El Alcalde de la localidad.

Cuarto. El Médico forense que el Presidente de la Audiencia designare.

Quinto. El Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal.

Sexto. Dos contribuyentes por concepto del territorial y otros dos por el de industrial, que designará el Ministro, en vista de la propuesta en terna que le elevará el Presidente de la Audiencia respectiva.

Art. 3.º Funcionará como Secretario de estas Juntas el de gobierno de la correspondiente Audiencia, el cual será también Comisario de revista, con las mismas facultades que tienen actualmente en este punto los Secretarios de los Gobiernos civiles.

Art. 4.º Constituirán la Junta local en las poblaciones en que no haya Audiencia:

Primero. El Juez de instrucción con funciones de Presidente, el Juez municipal y el Alcalde, el Médico forense, el Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal y dos contribuyentes, uno de territorial y otro de industrial, que nombrará el Presidente de la Audiencia respectiva, á propuesta del Juzgado de instrucción.

Art. 5.º La Presidencia de las Juntas locales á que se refiere el artículo anterior se entenderá siempre ejercida por delegación de los Presidentes de las Audiencias de lo criminal, quienes en todo caso podrán presidirlas ó delegar su presidencia en cualquiera de los Magistrados ó de los funcionarios del orden fiscal de la Audiencia.

Art. 6.º Será Secretario de estas Juntas el del respectivo Juzgado de instrucción, y si hubiere más de uno, el más moderno.

Art. 7.º Las Juntas locales de prisiones tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

Primera. Vigilar é inspeccionar cuatro veces al mes por lo menos, sin señalamiento de día ni previo aviso, los Establecimientos penales correspondien-

tes, respecto al régimen interior y económico, haciendo que se cumplan los reglamentos, sin perjuicio de que en la forma que éstos determinen pueda cualquiera de los Vocales de la Junta, siempre que lo estime oportuno, visitar dichos establecimientos.

Segunda. Oír las quejas de los penados y poner inmediatamente éstas y las faltas que encontraren en conocimiento del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Tercera. Tomar en casos urgentes las medidas necesarias para la buena marcha y el orden de los Establecimientos penales, dando cuenta de todo á la Subsecretaría.

Cuarta. Recibir los víveres que entreguen los contratistas, levantando un acta en que conste la conformidad de los efectos entregados con las condiciones exigidas por el pliego que sirvió de base á la contrata, siendo preciso que al acto de la entrega concurre el Presidente, y que se eleve al Ministerio copia certificada del acta referida.

Quinta. Crear, organizar y fomentar en las prisiones los talleres que juzguen convenientes, atendidos los recursos de la población y el género de industrias que en ellos puedan prosperar, bajo las bases siguientes:

a) Que el servicio se adjudique en pública subasta y por un período de tiempo que no podrá exceder de cuatro años.

b) Que en cada ramo de industria no haya más que un solo contratista.

c) Que el precio mínimo del trabajo de los penados sea el de 50 céntimos de peseta diarios.

d) Que el trabajo no exceda de diez horas.

No obstante la prevención general de que los servicios de talleres en las prisiones se adjudiquen en pública subasta, podrán las Juntas, cuando las industrias que quieran establecer sean nuevas ó de resultado poco conocido, hacer la concesión directa, buscando las garantías necesarias por un espacio de tiempo que no excederá de un año.

Sexta. Dar cuenta á la Subsecretaría de las concesiones que hayan de hacerse en la forma que determina el párrafo precedente, así como de los demás servicios que adjudiquen y de los pliegos de condiciones bajo los cuales se haya hecho la subasta.

Séptima. Organizar el servicio de talleres, sin perjuicio de las mejoras que en ellos puedan en adelante introducirse, en el término máximo de tres meses, á contar desde el día en que comiencen á ejercer sus funciones con arreglo á este Real decreto.

Los talleres cuyo trabajo esté ya contratado por el Estado continuarán funcionando como hasta aquí, pero bajo la vigilancia absoluta de las Juntas locales,

que podrán también, respetando los derechos adquiridos, crear, por su propia iniciativa, otros talleres que no se destinen á las industrias contratadas.

Octava. Inspeccionar la contabilidad de los Establecimientos, dando á la Subsecretaría cuenta trimestral del estado de los mismos, é intervenir el fondo de ahorros de penados en la forma y condiciones que se establecerán por el reglamento correspondiente.

Novena. Examinar todas las cuentas que por cualquier concepto rindan los Establecimientos penales, así en los servicios por contratas como en los que se hagan por Administración, y remitirlas con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, á este Ministerio para su examen y resolución definitiva; y

Décima. Proponer al Ministerio cuantas reformas crean convenientes para el mejor régimen de los Establecimientos sometidos á su vigilancia é inspección.

Art. 8.º La Junta especial de cárceles de Madrid conservará las atribuciones que le confiere el art. 357 del reglamento provisional de 8 de Octubre de 1883 para la prisión celular de Madrid.

Art. 9.º Las Juntas locales de prisiones comenzarán á ejercer sus funciones el día 1.º de Octubre próximo, cesando, por consecuencia, en esa fecha la existencia de las actuales Juntas económicas.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada la cátedra de Ampliación de la Física, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado

en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Agosto de 1888.—El Director general interino, Carlos Testor.

Factorías Militares de Madrid.

Mientras otra cosa no se acuerde, todos los días 5 y 20 de cada mes, ó los sucesivos si recayeran aquéllos en festivo, se celebrará concurso en la Factoría de subsistencias de esta Plaza para abastecerla, entre otros artículos, de los de trigo, cebada y paja que necesite para su consumo.

Las personas que deseen enagenar algunos de dichos artículos, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana de dichos días en la Comisaría de Guerra Intervención de dicha Factoría, con muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los siete días siguientes.

Madrid 5 de Septiembre de 1888.—El Comisario de Guerra, Leonardo Morague.

ANUNCIO.

El día 22 del corriente se rematan las hierbas de invierno y verano del término de Sacramenia, en Valverde del Majano, en esta provincia, cuyo remate tendrá lugar á las tres de la tarde en la casa de Ayuntamiento de dicho pueblo.

IMPRESA PROVINCIAL.